



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 96-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 360-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de junio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000053504-2013, que obra en autos de fojas 22 a 36, interpuesto por la empresa **TRANSPORTES ATLANTIC INTERNATIONAL BUSINESS S. A. C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 258-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 27 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 16 a 20, la mencionada resolución que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable con la suma de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" *-aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-*, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la resolución materia de impugnación que por error se ha señalado en la segunda infracción del noveno considerando: "El sujeto inspeccionado no acreditó contar con el Registro de enfermedades ocupacionales un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo", cuando lo correcto debe ser y decir: "El sujeto inspeccionado no acreditó contar con el Registro de enfermedades ocupacionales"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en dicho sentido el referido error;

Tercero: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado en base al Acta de Infracción N° 158-2012, que obra en autos de fojas 01 a 11, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las siguientes infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio del trabajador accidentado Eliseo Antonio Huaranga Torrejón: *i*) No acreditó haberle entregado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), *ii*) No acreditó contar con el Registro de enfermedades ocupacionales, y *iii*) No acreditó contar con el Registro de exámenes médicos ocupacionales;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que en noviembre del año 2009 le habría entregado una copia del RISST al señalado trabajador; lo que pretende acreditar con el documento adjunto a dicho recurso y que, según señala, también habría sido entregado al inspector durante las actuaciones inspectivas;

Quinto: Que, al respecto, se debe precisar que el documento aludido *-que también fue objeto de revisión por parte del inspector conforme se advierte de la Orden de Inspección N°*





259-2012-, no acredita el cumplimiento de la exigencia legal materia de análisis¹, toda vez que conforme a su contenido y denominación está referido exclusivamente a la "Inducción y Orientación general para uso del Departamento de Seguridad e Higiene Minera" que la empresa "Volcan Compañía Minera S.A.A."² otorgó al trabajador en noviembre de 2009; por lo que lo argüido por la recurrente en éste extremo carece de veracidad al no tener respaldo probatorio alguno;

Sexto: Que, asimismo, la apelante sostiene que habría tomado a su personal diversos exámenes médicos a fin de prevenir cualquier enfermedad ocupacional o de cualquier otra índole, los que obrarían en el expediente investigatorio;

Séptimo: Que, sobre dicho argumento, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el aludido expediente, se tiene que únicamente obran los exámenes médicos que la ya mencionada empresa "Volcan Compañía Minera S.A.A." realizó al trabajador accidentado en los años 2009 y 2010, los mismos que no eximen a la recurrente, como empleadora de dicho trabajador, de la obligación de haberle practicado por cuenta propia los exámenes médicos acorde con los riesgos a los que se encontraba expuesto en sus labores³; deviniendo, consecuentemente, en ajustado a ley que se le haya impuesto la sanción correspondiente por no haber implementado el registro de exámenes médicos ocupacionales del trabajador Eliseo Antonio Huaranga Torrejón, conforme así lo exige el artículo 28° de la Ley N° 29783⁴, en concordancia con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁵;

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 258-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 27 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el segundo considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/trf



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Artículo 35.- Responsabilidades del empleador por derivación de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo." (énfasis nuestro)

² Empresa a la que fue destacado el trabajador para desempeñar el cargo de conductor de mina subterránea.

³ Artículo 49° de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁴ Artículo 28.- Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.

En el reglamento se establecen los registros obligatorios a cargo del empleador. Los registros relativos a enfermedades ocupacionales se conservan por un periodo de veinte años."

⁵ Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

(...)

b) Registro de exámenes médicos ocupacionales." (énfasis nuestro)

⁶ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.